

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 23 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada línea. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 23 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 del actual, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M. = Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias continúa sin novedad en su convalecencia.

En atención al estado de salud de S. A. R. cesan desde hoy los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Enero de 1861. = El Duque de Bailén. = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 14 de Enero número 14, se lee lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) de la exposicion de V. I., en la que, por consecuencia de haber abandonado D. Fernando Cubells el contrato que celebró con la Hacienda pública para la ejecución de las conducciones terrestres de sal en la Peninsula e Islas Baleares durante los años 1861, 1862 y 1863, y en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 20 de Diciembre último, propone los términos de la nueva subasta que debe efectuarse á perjuicio de aquel interesado, con arreglo á lo establecido en la 28.ª condicion del referido contrato.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. e informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver que la nueva subasta se celebre en esta Dirección general el día 25 de Febrero próximo, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base al remate que se adjudicó á D. Fernando Cubells, si bien modificando la segunda en el sentido de que el contrato durará tres años, desde 1.º de Abril del corriente á 31 de Marzo de 1864; la tercera en el de que se pasará al que resulte contratista en el mes de Enero de cada año por expresiva de las consignaciones de sal, cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en los doce meses de Abril á Marzo siguientes, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que puedan llegar á los alfolies desde 1.º del citado Abril, y que las consignaciones respectivas á los doce primeros meses se le pasarán inmediatamente después de formalizado el contrato; la séptima en el de que no será obligación indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el día 1.º de Junio de este mismo año; y finalmente, la 4.ª en el sentido de que el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, es el de 12 rs. lvn. = De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Enero de 1861. = José de Adaro.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula e Islas Baleares por el término de tres años.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde

los puntos de surtido á los alfolies, terrestres de la Peninsula e Islas Baleares. Entiéndese por puntos de surtido las fábricas y depósitos de donde han de hacerse las remesas.

2.ª El contrato durará tres años desde 1.º de Abril del corriente á 31 de Marzo de 1864.

3.ª La Dirección general de Rentas estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Enero de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal, cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en los doce meses de Abril á Marzo siguientes, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que puedan llegar á los alfolies desde 1.º del citado Abril.

Las consignaciones para los doce primeros meses se pasarán al contratista inmediatamente después de formalizado el contrato.

4.ª El abasto de los alfolies se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que respectivamente se les designan en primer término en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará el abasto desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relacion; y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal podrá la Dirección señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, ni por la variacion que se haga en este sentido, ni por que se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, por que se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó fábricas.

Esto no obstante, si ocurriere alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolies se surtan en primero ó segundo término hiciesen reclamacion sobre la calidad de aquella ú otras circunstancias, justificada que sea podrá la Dirección general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

5.ª Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principiará á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion, á los ocho dias de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.ª Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, poco más ó menos, que respectivamente se demuestra en la séptima casilla de la citada relacion, sin perjuicio de lo establecido en la con-

dicion 4.ª, y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que experimente el consumo.

7.ª El contratista verificará las remesas de modo que los alfolies tengan el surtido para el consumo ordinario, y además el número de quintales de sal que constantemente debe haber en ellos como existencia permanente segun la citada relacion. No será obligación declinable del contratista completar la existencia permanente hasta el día 1.º de Junio del presente año.

8.ª Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almaces de los puntos de surtido, y terminan después de dejar pesado y entrojado el género en los alfolies, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el mismo contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin emienda ni raspaduras, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia á que estos pueblos pertenecian, el alfoli á que se destina la remesa, el número de quintales de que esta se componga, el número general de la guía, el estado en que se reciba la sal, y por último, la obligacion de ponerla en el punto de su destino dentro del plazo marcado en la expresada guía, sin adulteracion, enjuta y limpia, como debe salir de la fábrica ó depósito, en el concepto de que solo después de cumplidos estos requisitos será cuando los indicados Administradores permitan la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtidos se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfoli á donde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Dirección general en la forma que la misma determine.

10.ª Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y donde los caminos no permitan este medio de transporte podrán verificarse en caballerías; pero en ambos casos se envasarán las sales en sacos bien acondicionados, que deberá presentar el contratista,

su cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se originen.

La Direccion general de Rentas estancadas podrá disponer que se precinten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonándose por la Hacienda los gastos que ocasionaren estas operaciones.

11. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco, que facilitará el contratista, con seis libras de sal si esta fuese de agua, ó con 100 libras al menos si fuese de piedra, y el conductor lo presentará en el alfóli adonde se dirija para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; en el concepto de que, si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandalo estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre, en la union de los cabos y la cruz que formará la precinta, el sello de la fábrica ó depósito.

La Direccion podrá variar la forma que en esta condicion se determina para el escandalo segun lo tenga por conveniente.

12. El contratista hará entrega de la sal en los alfólies dentro del plazo que se fije en la guia, que por ningun concepto excederá del que corresponda á razon de un dia por cada tres leguas de distancia que respectivamente se les marca con este solo objeto en la relacion adjunta; pero en el caso de no hacerlo y de no justificar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal si la conduccion se verificase por las vias ordinarias, ó del respectivo Jefe de estacion si por los ferro carriles, la Direccion, á quien se dará conocimiento de aquel suceso, dispondrá que se le exija la indemnizacion de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

13. Luego que llegue la sal á los alfólies se comprobará con la del escandalo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo, quienes procederán sin demora á su recibo despues de asegurarse de que se encuentra tal como salió del punto de surtido. Pero si notasen que se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se halle en estado de ser admitida si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija el valor, al precio de estanco, de la sal que aparezca inútil para el consumo público, y lo participe á la Direccion general á fin de que proceda á lo demas que corresponda en vista de las causas que hubieren producido la inutilizacion.

La sal á que se refiere la última parte del párrafo anterior se inutilizará completamente á costa y satisfaccion del contratista, de manera que no pueda aprovecharse en uso alguno.

14. El contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guias, al precio que por todos conceptos tenga la sal en el punto adonde fuere destinada; pero si aquellas excediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 40 rs. por cada quintal de los que aparezcan de ménos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que

en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo.

Tanto los excesos como las faltas que aparecieren se anotarán al dorso de la guia, firmando la nota el conductor; y en el primer caso, si el exceso ascendiese á mas de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

15. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquiera otro defecto, ménos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar estos accidentes y la inculpabilidad de los conductores por medio del expediente debidamente instruido, que remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, á fin de que si procediese en justicia pueda eximirle de responsabilidad.

16. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfólies, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente de las suyas respectivas, siempre que los solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase conductores en alguno de estos últimos establecimientos, y tuviesen que volverse de vacío por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios.

17. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfóli, siempre que haya la suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda, pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entorajarla, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfóli, á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que despache la fábrica de Cardona podrá constar de ménos de 40 quintales, y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guia al Administrador de Rentas estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernocten, para que pueda comprobar si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la que espese aquel documento, haciéndolo constar en el mismo bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demas fábricas y depósitos cuyas cargas se comprendan en una misma guia, y no podrán pernoctar en la demarcacion de aquellos establecimientos.

19. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos, y las de su recibo en los alfólies, se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

20. Es obligacion del contratista presentar en las fábricas y depósitos las tornaguías de las remesas respectivas; y si no lo verificase dentro de los 15 dias siguientes al del vencimiento del plazo designado en las guias, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas estancadas para que exija desde luego al contratista el importe de la sal, al tenor de lo establecido en la condicion 14, á no ser que justificase por otros medios haberla entregado en el punto de su destino, ó hallarse en el caso expresado en la condicion 12.

21. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfólies por resto de

sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlas.

22. El contratista satisfará 2 maravedis por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la fábrica de Añana, y 8 mrs. por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacén que recaudan los respectivos Ayuntamientos.

23. Para facilitar al contratista la ejecucion del servicio, continuarán siendo depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demas que fueren convenientes, el alfóli de Cervera, provincia de Lérida, para surtir á los de la capital, Balaguer y otros desde la fábrica de Cardona; el de Lugo para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense para los de Tribes, Valdeorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fábrica de Imon; los de Valladolid y Rioseco para abastecer los alfólies de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora, desde el depósito de Santander; el de Zaragoza para el de varios puntos, desde Remolinos y Almallá; y por último, los de Madrid y Aranjuez para los de esta misma provincia y las de Cáceres y Toledo desde la fábrica de Torre vieja.

24. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos de tránsito se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfólies; pero las recibirán en almacenes con separacion de la que tengan para su consumo, dando una llave de estos al contratista como responsable del género, y expedirán guias de referencia en los mismos términos en que hoy lo verifican para las remesas que se hagan á cuenta de la cantidad espresada en la guia primitiva, la cual acompañará á la última partida cuando salga para el alfóli de su destino.

25. Si el contratista faltare á lo establecido en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general, á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel hasta cubrir la falta que apareciere; y si mientras esta medida tiene efecto, los alfólies estuviesen próximos á quedar sin surtido, entonces lo participarán á los respectivos Gobernadores para que manden hacer traslaciones de sal de unos á otros alfólies en cantidad bastante á asegurar el surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas, y los de mas gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hagan las fábricas y depósitos por cuenta del contratista fueren á mas bajo precio que el de contrata este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

26. Cuando llegue el caso previsto en la condicion anterior, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas, depósitos ó de unos á otros alfólies, se verificarán por los respectivos Administradores con las formalidades que siguen: en las fábricas ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librárá testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos tambien ante Escribano público, que expedirá igualmente testimonio; y en los alfólies ante el Alcalde que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que estienan los Administradores del precio á que se hicieron las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes procederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisie-

ren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado que aquellos ofrezcan.

27. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago de los reportes, sobreprecio y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá el importe de estos de los que tenga devengado ó devenguen en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

28. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 26 hasta un mes despues de la nueva subasta, que habrá de celebrarse con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, quedando responsable al pago de los sobreprecios de las remesas que se hicieren y de la diferencia de mas que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultare contra ella otra responsabilidad.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

30. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca á cualquier alfóli el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfólies inmediatamente despues de hecha la buena y cabal entrega del género, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva.

31. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de expendicion, solo devengarán un porte, pagándose este en el alfóli de su definitivo destino.

32. El contratista dará á los Administradores de los alfólies abonos de las cantidades que satisfagan por razon de portes, á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de los pagos que se ejecuten se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

33. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes despues de haberse hecho la entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora; y si llegara el caso de que se le adeudase la cantidad de 3.000.000, y hubiere reclamado su pago del Excmo. Señor Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision de su contrato.

34. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos, y en cada capital de provincia, debiendo dar cuenta de los que nombre á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á co-

nocimiento de los Jefes de fábricas y Administradores de Rentas. En ningún caso se procederá contra dichos comisionados para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verifique cualquier reintegro ó pago en el término que al efecto se le fije, se dará cuenta á la Direccion general para que proceda con arreglo á la condicion 27.

33. En ninguna fábrica del Reino se suspenderá la elaboracion de sal, á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiere en dichos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año, al menos, el abasto de los alfolies de su dotacion respectiva.

36. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

37. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 4.500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion de la Direccion de Estancadas á la de la mencionada Caja.

38. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

39. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

40. La subasta se verificará el dia 25 de Febrero próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

41. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

42. En dicho dia, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de depósitos expresiva de haber consignado en la misma la canti-

dad de 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

También acreditará, si fuese español, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

43. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

44. El tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, es el de 12 rs. y 10 cént.

45. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

46. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la condicion 42.

D. N., vecino de....., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm....., fecha....., y en el Boletin oficial de la provincia, núm...., fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo bajo las condiciones expresadas, al precio de.... rs. y..... cént.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 12 de Enero de 1861.—José de Adaro.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de poblacion.

CIRCULAR NÚM. 21.

Algunas Juntas del censo ya estarán terminando sus trabajos, segun las instrucciones que les he comunicado. Espero que una vez terminados aquellos, no dejarán de cumplir con la regla 13 de mi circular fecha 3 del actual, inserta en el Boletin oficial núm. 3, remitiendo un ejemplar del padron firmado por todos los individuos de la Junta al Sr. Juez de primera instancia de los respectivos partidos, y á este Gobierno los pueblos que pertenezcan al de esta capital. Al propio tiempo

acompañarán un ejemplar firmado del resumen número 4, conservando otro en el archivo del Ayuntamiento.

Hay todavía algunos Alcaldes que no han dado cumplimiento al artículo 59 de la Instruccion de 10 de Noviembre que dispone se ponga en mi conocimiento el número de cédulas de inscripcion recogidas en el dia 26 de Diciembre, á pesar de haberseles recordado en circulares de 27 de Diciembre y 12 del actual. Debo advertirles que dentro de tres dias saldrán comisionados de apremio á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que no hubiesen llenado este servicio.

Segovia 21 de Enero de 1861.
=El Gobernador Félix Fanlo.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR NÚM. 22.

En mi anterior circular fecha 8 de Enero del corriente mes y año, inserta en el Boletin oficial de esta provincia, número 5, previne á todos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la misma, la imperiosa necesidad en que se hallaba la Seccion de Estadística de tener reunidos antes del dia 20 los datos referentes á bagajes y alojamientos suministrados al Ejército en el pasado año de 1860. Trascurrido el plazo que al efecto les concedí, se me ha manifestado ser muy corto el número de pueblos que han cumplimentado dicho servicio, á pesar de la perentoriedad con que mandaba se llevase á cabo.

En tal virtud, me veo en la precision de hacer presente á las Municipalidades que no hayan mandado los estados que se les tienen pedidos, que si para el dia último del presente no han remitido á este Gobierno de provincia el citado documento, ó un oficio en que digan no han prestado alojamiento ni bagaje alguno en el año que queda indicado, les será impuesta la multa de 500 reales que satisfarán mancomunadamente los Alcaldes y Secretarios de dichas corporaciones. Segovia 22 de Enero de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

La subasta anunciada en el Boletin oficial del Lunes último, número 6, para los acopios de

materiales para la conservacion y reparacion de la carretera de las Rozas á este Capital, por San Ildefonso, se entenderá que únicamente han de subastarse el dia 30 del corriente los materiales de reparacion, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 89.939 reales y 53 cént., en atencion á que con arreglo á instrucciones que tiene el Ingeniero jefe de Caminos de esta provincia de la Direccion general de obras públicas, debe hacerse estensiva la reparacion de dicha carretera á todos los kilómetros que la necesiten, á cuyo fin se están haciendo por el propio Ingeniero los correspondientes presupuestos.

Segovia 16 de Enero de 1861.
=Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la captura de Celedonio Tello, natural de Tornadizos de la Sierra, vecino de Bejar, casado, jornalero, de 32 años, y consiguiéndola, le pondrán con las seguridades necesarias á disposicion del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Avila que lo reclama para hacerle sufrir la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por lesion á Isidro Lecuna. Segovia 21 de Enero de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Practicada por esta Administracion la liquidacion del premio que corresponde á los partícipes del 6 por 100 de cobranza de la contribucion del Subsidio industrial y de comercio del año próximo pasado, pueden desde luego los Señores Alcaldes presentar en esta Administracion principal las oportunas reclamaciones en la forma prevenida, para que previo libramiento que expedirá la Contaduría de Hacienda pública, perciban de la Tesorería el importe que les corresponda por los de recaudacion y formacion de matrícula en el citado año de 1860.

Segovia 15 de Enero de 1861.
=El Administrador, José Juan de Martinez.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras Escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solo en mil cien reales, y á falta de estos, por oposicion las de los púeblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de la casa-Hospicio de Ciudad-Real, dotada con el sueldo anual de 4400 rs.

La de Villamanrique, con el de 3300 rs.

Provincia de Cuenca.

Las de Cañete, Cardenete, Palomares del Campo, Pozo-Rubio y Torrubia del Campo, dotadas con el sueldo anual de 3300 rs.

Provincia de Madrid.

La primera de San Martin de Valdeiglesias, dotada con el sueldo anual de 5472 rs.

La segunda de San Martin de Valdeiglesias, con el de 4400.

Las de Cadalso, Campo-Real, Cenicientos, Rascacria, San Martin de la Vega y Villacanejos, con el de 3300.

Provincia de Segovia.

La de Villacastin, dotada con el sueldo anual de 3300 rs.

Provincia de Toledo.

Las de Campillo de la Jara, Noblejas, Nombela, Torrico, y Turleque, dotadas con el sueldo anual de 3300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Villahermosa, dotada con el sueldo anual de 2934 rs.

Las de Albaladejo, Alhambra, Cotzar, Hinojosa, Villamanrique y Villarta, con el de 2200.

Provincia de Cuenca.

La de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 3000 rs.

Las de Almendros, Cañaveras, Cardenete, Leganiel, Palomares del Campo, Picazo, Pozo-Rubio, Uclés y Villalta del Rey, con el de 2200.

Provincia de Guadalajara.

Las de Alcocer, Illana, Maranchon y Mondejar, dotadas con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Madrid.

Las de Alcalá de Honares, Colmenar de Oreja y San Martin de Valdeiglesias, dotadas con el sueldo anual de 2933 rs.

Las de Brunete, Cadalso, Cenicientos, el Molar, Estremera, Guadalís, Miraflores de la Sierra, Rascacria, Robledo de Chavela, San Martin de la Vega, Valdaracete y Valdilecha, con el de 2200.

Provincia de Toledo.

La de Campillo de la Jara, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real, se celebrarán en Junio y Diciembre, las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y de las niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño con documento (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provision concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la misma. Madrid 3 de Enero de 1861.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

Alcaldia de Sepúlveda.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á público remate las rentas en especie de la comunidad del año pasado de 1860, consistentes en 41 fanegas 5 celemines de trigo, 7 y 3 de cebada y 438 fanegas 10 celemines un cuartillo de centeno; bajo el tipo que se halla en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; siendo el primer remate al día siguiente de cumplir los quince, desde su insercion en dicho Boletín, y el segundo y último remate, á los 8 días despues del primero, teniendo efecto en la sala Capitular

de doce, á una de la tarde bajo la presidencia del Alcalde Sepúlveda 19 de Enero de 1861.—El Alcalde, Juan Martinez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Carlos de Lecea y Garcia, Juez de paz de esta Ciudad de Segovia y como tal Regente de la Jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del Sr. Juez propietario, en virtud de licencia etc.

Quien quisiere interesarse en la compra de una casa, sita en el barrio de arriba del lugar de Trescasas y calle de Cabanillas, señalada con el número 6, tasada en 600 rs., medio huerto como de 12 estados de segunda calidad en término del mismo pueblo, justipreciado en 80 rs., una vaca de cinco años, pelo negro, en 400 rs., un choto de un año en 300 rs., una arca mediana y varios cacharros de barro, una sarten pequeña, dos bancos un vasar de pino y una costa de mimbres, valorado todo en 19 rs., cuyos bienes pertenecen á Juan Faustino Garcia Gil y judicialmente se venden para pago de las costas y demas gastos ocasionados en la causa que se le siguió por lesiones graves inferidas á Juan Fernandez Santa Marina y Antonio Fernandez, en las afueras del Sitio de San Ildefonso, acuda á este Juzgado por la Escribania de número del que refrenda, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas, el día 30 del corriente mes señalado para el remate, á las diez en punto de su mañana. Dado en Segovia á 10 de Enero de 1861.—Carlos de Lecea y Garcia.—El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Vicente Barragan Fuentetaja, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público y del número de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta capital, y por mi testimonio en repartimiento se incoó expediente á instancia de Manuel Velasco, vecino de la villa de Escalona, sobre que se le declarase pobre para litigar con sus convecinos Tomás Sanz y Valentin de Frutos, por injuria que dice haber inferido estos á su esposa Josefa Lázaro, en cuyo expediente sustanciado por todos los trámites de derecho se ha dictado el auto definitivo que dice como sigue.

Definitivo. En la ciudad de Segovia á 21 de Diciembre de 1860, el Sr. D. Manuel Gregorio Gimenez, Jefe de Administracion, Secretario de

S. M. Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta dicha ciudad y su partido, en vista del anterior expediente promovido á instancia de Manuel Velasco, vecino de la villa de Escalona, sobre que se le declare pobre para litigar con sus convecinos Tomás Sanz y Valentin de Frutos, y por ante mi el Escribano dijo: que considerando que el Manuel Velasco ha probado por el dicho conteste de tres testigos, vecinos de dicho Escalona, mayores de edad y sin tacha legal para declarar carecer completamente de bienes de fortuna, teniendo necesidad de sujetarse para mantenerse á ganar un jornal eventual.

Considerando que segun el testimonio obrante en autos á instancia fiscal folio 12, solo se halla amillaramiento á el Velasco en los repartimientos de contribucion territorial y matricula de comercio 167 rs. por los que se le carga una contribucion de 31, cuya insignificante cantidad da desde luego á conocer el mal estado de intereses en que se encuentra el repetido Velasco.

Considerando que nada se ha espuesto, alegado ni probado en contrario por los sujetos contra quienes trata de litigar, quienes ni aun se han mostrado parte en este expediente á pesar de las citaciones que á el efecto les han sido hechas personalmente. Debia de declarar y declaró S. S. pobre para los efectos legales á el espresado Manuel Velasco, mandando que en este concepto sin derechos y en el papel que como á tal le corresponde, se le ayude y defienda en el indicado negocio que trata de entablar, todo bajo del conducente sin perjuicio y prevenciones que se hacen en los artículos 199 y 200 de la ley de enjuiciamiento civil, ordenando que atendida la reveldia de los no opuestos se publique este auto en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo fin se pase de el testimonio y atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma. Y por este auto con fuerza de definitivo que S. S. proveyó así lo mandó y firma de que doy fé.—Manuel Gregorio Gimenez.—Ante mí: Vicente Barragan Fuentetaja.

Concuerta el auto definitivo inserto con su original obrante en el citado expediente á que me remito: En cuya fé y efectos en el mismo prevenidos pongo el presente que signo y firmo en un pliego del sello de pobres rubricadas sus hojas de la que acostumbro en Segovia y Enero 4 de 1861.—Vicente Barragan Fuentetaja.

SEGOVIA, IMP. DE D. JUAN DE ALBA.